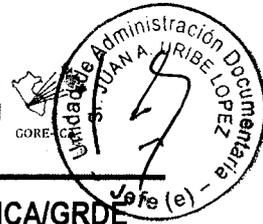




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0088**

**-2014-GORE-ICA/GRDE**

Ica, **21 AGO, 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04333-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE, TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA, FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS, FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS y FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1270, 2449, 2242, 2502 y 0509/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1270 de fecha 20 de Marzo de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE**, Categoría Remunerativo ST"A", Trabajador de Servicio III J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa N° 132-Ica, Dos (02) Remuneraciones por concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** oficiales el 26 de Agosto del 2013, la suma de Cuatrocientos Cinco 34/100 (S/. 405.34) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2449 de fecha 19 de Mayo, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, a don **TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA**, Categoría Remunerativa ST"A", Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "Genaro Huamán Acuache" San Juan Bautista"-Ica, Dos (02) Remuneraciones por concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** el 03 de Octubre del 2013, la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro 38/100 (S/. 444.38) nuevos soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2242 de fecha 12 de Mayo de 2014-numeral 1.2.- la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar, a don **FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "Genaro Huamán Acuache" de San Juan Bautista-Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales por Concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** el 09 de Marzo del 2013, la suma de Cuatrocientos Treinta y Siete 76/100 (S/.437.76) nuevos soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2502 de fecha 22 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a favor de don **FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa Gral. "Juan Pablo Fernandini"-Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales por Concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios** el 04 de Octubre del 2013, deducidos (01) día de Licencia Sin Goce de Remuneraciones, la suma de Cuatrocientos Siete 02/100 (S/.407.02) nuevos soles;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0509 de fecha 12 de Febrero de 2014-numeral 1.2, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve otorgar a favor de doña **FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO**, Categoría Remunerativo ST"A", Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "Catalina Buendía de Pecho" de La Tinguíña, Dos (02) Remuneraciones Totales, por concepto de Asignación por haber **cumplido 25 años de servicios**, el 03 de Octubre del 2013 la suma de Trescientos Noventa y Nueve 84/100 nuevos soles (S/.399.84);

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los administrados don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE, TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA, FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS, FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS y FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO** al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, mediante registros N°s 23277, 23317, 23318, 23319 y 23524/2014, interponen Recurso de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 1270, 2449,

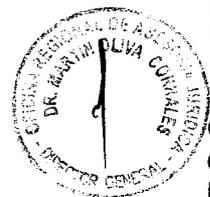


2242, 2502 y 0509/2014; respectivamente, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 2841-2014-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 15 de julio de 2014 e ingresado a esta Sede Central con Expediente N° 04333/2014, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, los administrados don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE, TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA, FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS, FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS y FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO** formulan Recurso de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°1270, 2449, 2242, 2502 y 0509/2014; las que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido los respectivos tiempo de servicios oficiales, en las fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo acumulado objeto de pronunciamiento, las aludidas recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que se debieron otorgárseles Remuneraciones Integras, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario;

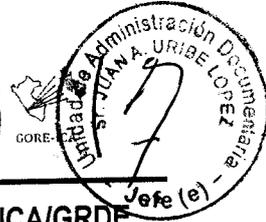
Que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213 del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Que, asimismo; el art. 54 inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio oficiales. Que, los arts. 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad;

Que, en el presente caso nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integra (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-servir/tsc su fecha 14jun11, sobre el asunto: aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integra) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie;





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0088

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto;

Estando al Informe Legal N° 672-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos Apelación interpuestos por las impugnantes don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE, TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA, FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS, FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS y FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO** en sustento del Artículo 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelaciones interpuestos por los administrados don **WALTER IVAN GUTIERREZ ANCHANTE, TEOBALDO MARTIN CUETO MEDINA, FRANCISCO FELIX LEVANO SIGUAS, FELIX ELEODORO CABRERA RAMOS, FELICITA LUZMILA MENDOZA CAJO** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1270, 2449, 2242, 2502 y 0509/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

  
DON. JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL